

## República de Colombia



## Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**Expediente No:** 81001-2333-003-2014-00103-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Yenine Ester Torres Reyes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional  
**Magistrado Ponente:** Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

---

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por su parte el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa por la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora en el acápite de la cuantía, esto es, a folios 10 al 14, estimó los perjuicios que considera deben ser cancelados a las víctimas directas por el homicidio injustificado de Jhonatan David Mora Torres, en valores inferiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se desprende entonces, que la mayor pretensión en la presente demanda para efectos de determinar la cuantía no supera los trescientos ocho millones de pesos (\$308.000.000), por lo que el competente para conocer del asunto será el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, tal como lo consagra el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

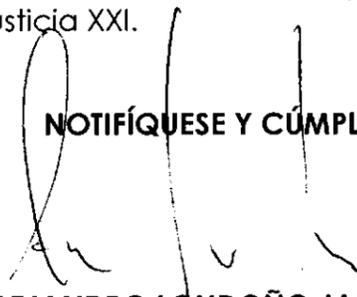
En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte in fine del artículo 139 del C.G.P, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Sin necesidad de más consideraciones se,

**RESUELVE**

**Primero:** Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

**Segundo:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

Y.R.